

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3041 DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA ORINOQUIA S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBI fue previsto en el párrafo 1º del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC expidió en el mes de agosto la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o que

provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBI, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de Interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA ORINOQUIA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEORINOQUIA**, registró la OBI a través del correo habilitado por la Entidad para ello (obi.ley1341@crcom.gov.co), el 29 de diciembre de 2012. Una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201220200 requirió a **TELEORINOQUIA**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **TELEORINOQUIA** presentó el 3 de marzo de 2012 para consideración de esta Comisión la complementación solicitada respecto de su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000¹ de la Comunidad Andina, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

¹ Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por TELEORINOQUIA

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por TELEORINOQUIA la OBI registrada ante la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co, el 3 de marzo de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1 Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
4. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.
5. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
6. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
7. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. (No aplica, en cuanto no establece tales instrumentos).

3.1.2 Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.
3. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión, excepto los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo.

3.1.3 Aspectos Técnicos

3.1.3.1 Acceso²:

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza,
2. Características del elemento,
3. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza

3.1.3.2 Interconexión:

1. Especificaciones técnicas de las interfaces del nodo *Host Yopal*.
2. Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza.
3. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza.

² Cabe precisar que las "Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido" previstas en el numeral 3 del artículo 35.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se entienden comprendidas dentro de las instalaciones esenciales señaladas por el PRST tanto para el acceso como para la interconexión siempre y cuando en la descripción de las mismas señale un *hardware* para su provisión. Así las cosas, como quiera que TELEORINOQUIA en el señalamiento de dichas instalaciones no mencionó *hardware* alguno, este elemento no le resulta aplicable.

4. Diagramas de interconexión de las redes de las referencias al punto de interconexión en el nodo *Host Yopal*.
5. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos, excepto los índices de causas de fracaso de las comunicaciones.

3.2 Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **TELEORINOQUIA** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

3.2.1 Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura

TELEORINOQUIA registró cuatro (4) nodos de interconexión, entre lo cuales tres (3) de ellos denominados *Host Aguazul*, *Host Villanueva* y *Host Paz de Ariporo* únicamente soportan señalización R2. Al respecto, en revisión de lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución CRC 3101 de 2011 en relación con los protocolos de señalización en la interconexión, se debe considerar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de protocolos SS7, SIP y H.323.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación, en la medida en que los nodos denominados *Host Aguazul*, *Host Villanueva* y *Host Paz de Ariporo*, no soportan ninguno de los sistemas de señalización establecidos en el artículo 20 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los mismos no serán aprobados como nodos en la OBI bajo análisis. En concordancia con lo anterior, en las "*Especificaciones técnicas de las interfaces*" y el "*Diagrama de interconexión de las redes*", no se aprueban las referencias a estos tres (3) nodos.

Ahora bien, en relación con el nodo denominado *Host Yopal*, **TELEORINOQUIA** indica que éste soporta señalización SIP y R2. Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anteriormente transcrito, la CRC aprueba el nodo *Host Yopal*, aclarando que **TELEORINOQUIA** no podrá exigirle a ningún proveedor que le solicite interconexión que los equipos de aquél se interconecten mediante la señalización R2 del nodo *Host Yopal*. En dicho nodo deberá ofrecerse señalización SIP y señalización SS7, lo anterior en la medida en que según se evidencia del registro de nodos del SIUST, el mismo también soporta SS7.

3.2.2 Plazo sugerido del acuerdo

Respecto del plazo previsto para el plazo sugerido del acuerdo, esto es, la duración del mismo, incluido por **TELEORINOQUIA** en el formato de la OBI, se considera importante tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3101 de 2011 la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, con una vocación de permanencia y continuidad, en la medida en que los usuarios celebran contratos de suministro de servicios de telecomunicaciones con los proveedores, cuyas prestaciones son de ejecución sucesiva en el tiempo, razón por la cual los plazos de los acuerdos de interconexión entre proveedores deberán observar tal circunstancia y, por lo tanto, no podrán ser a corto plazo, pues esto puede menoscabar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y vulnerar los derechos de los usuarios. En este orden de ideas, la Comisión considera que el plazo del acuerdo no podrá ser inferior a cinco (5) años, lo anterior teniendo en cuenta que dicho plazo corresponde al promedio de los acuerdos de interconexión que se encuentran registrados ante la CRC, sin perjuicio de que las partes puedan suspender o terminar el acuerdo conforme a las causales previstas para tal efecto, previa autorización de la CRC, según lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3101 de 2011.

De otra parte, con respecto a los acuerdos de acceso, los plazos de los mismos corresponderán a los requerimientos y necesidades del solicitante.

De manera particular, debe mencionarse que en la OBI registrada por **TELEORINOQUIA** el 29 de diciembre de 2009 se incluyó un plazo para el acuerdo de la interconexión correspondiente a ciento veinte (120) meses, el cual resultaría correcto a la luz del análisis ya descrito. Por su

parte, en respuesta al requerimiento de la CRC, **TELEORINOQUÍA** incluyó un plazo menor, correspondiente a un mes.

Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien **TELEORINOQUÍA** procedió al ajuste en atención al requerimiento efectuado por la CRC, de la revisión de la información reportada y de la solicitud de complemento efectuada, se pudo evidenciar que el plazo al que hizo referencia dicha solicitud corresponde al plazo de la negociación directa el cual es distinto del plazo sugerido para la duración del acuerdo de la interconexión, correspondiente al plazo en que las partes consentirían la ejecución del contrato en caso de ser aceptado el plazo ofrecido, el cual no puede ser inferior a cinco (5) años por las razones expuestas.

En consecuencia, en consideración al propósito de la interconexión la CRC aprueba como plazo de duración de la relación de interconexión el referenciado en el primer registro de la OBI efectuado por **TELEORINOQUÍA** el 29 de diciembre de 2011, esto es, el plazo correspondiente a 120 meses.

3.2.3 Elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo

Frente a la provisión del metro de un ducto de 4 pulgadas y del espacio en un poste de 8 y 12 metros, como elementos de infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión solicitada, debe decirse que los precios deben guardar relación con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 2014 de 2008, según el cual la actualización debe realizarse con el índice de precios al productor – IPP- definido por el DANE para el año 2012.

En la OBI **TELEORINOQUÍA** indica que por postes de 8 metros el valor a cobrar sería de \$4.493, por postes de 12 metros de \$ 10.214 y por ducto de 4 pulgadas \$1.137.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso mencionar que los valores reportados por **TELEORINOQUÍA** no corresponden a aquéllos que resultan de la aplicación de la actualización a la que hace referencia la regulación general vigente, razón por la cual los precios que **TELEORINOQUÍA** deberá cobrar por el suministro de los conceptos previstos en la Resolución 2014 de 2008, debidamente actualizados, son los siguientes:

- Espacio en poste de 8 metros = \$ 4.179.41
- Espacio en poste de 12 metros = \$ 9.500.40
- Metro de ducto de 4 pulgadas = \$ 1.057.95

3.2.4 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en primer lugar debe mencionarse que el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establece que los proveedores de servicios de comunicaciones deben asegurar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y la prestación de los servicios de seguridad de la información (autenticación, autorización y no repudio), requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, de la información que se curse a través de ellas y de los datos personales del usuario en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos proveedores.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede aplicarse a distintas clases de redes, con independencia de la tecnología empleada.

Por su parte, la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT; tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, con el objeto de proporcionar seguridad de red a las comunicaciones de usuario extremo a través de dominios administrativos de múltiples redes.

De conformidad con lo expuesto en el presente numeral, **TELEORINOQUIA** deberá contar con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en los términos señalados en las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen; a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión, podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

3.2.5 Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse

En relación con los aspectos relacionados a "Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse", es importante tener en cuenta que los plazos y tiempos asociados para llevar a cabo dichas actividades deben ser los mínimos necesarios con el fin de garantizar la efectiva interconexión de las redes y permitir que lo usuarios de las mismas puedan mantener las comunicaciones entre sí.

Ahora bien, en el diligenciamiento de las actividades para llevar a cabo dichos procedimientos se evidencia que no se especifican claramente los parámetros y conceptos que se van a tener en cuenta en la ejecución de dichas actividades. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera las Ofertas Básicas de Interconexión deben contener la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará la acceso y/o interconexión ofrecida, esta Comisión en el ejercicio de sus funciones fijará los siguientes procedimientos de tipo técnico que deberán ser observados por **TELEORINOQUIA** para así garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse:

- a. Actualización de planos y diagramas físicos y lógicos de los elementos de red activos y pasivos utilizados en la interconexión. Estos planos deberán ser firmados por los ingenieros responsables de las partes al momento en que se ponga en funcionamiento la interconexión y deberán ser actualizados a más tardar 5 días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada.
- b. Procedimientos asociados a enrutamiento de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que las rutas alternativas. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de enrutamiento, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- c. Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizados en la misma así como de la información específica que debe ser intercambiada. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de señalización, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- d. Procedimientos asociados a transmisión y códecs de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- e. Procedimientos asociados a la verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 3101 de 2011 así como al registro bidireccional de tráfico. Las partes deberán intercambiar en forma mensual, sus mediciones de tráfico y calidad de servicio y deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de los mismos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres días hábiles para la culminación y solución de

- la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- f. Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 3101 de 2011. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
 - g. Procedimientos asociados a numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 26 de la Resolución 3101 de 2011. Las partes deberán intercambiar la información de su numeración asignada y denominación de redes NGN antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de numeración, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
 - h. Procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos. Esto incluye mecanismos de intercambio de información entre PRST para detección, priorización y solución de averías, los cuales deberán contar con una lista de teléfonos y correos electrónicos, de conformidad con la prioridad de la falla (baja, media, alta o crítica) y con tiempos de respuesta ante los diferentes tipos de falla. Para las fallas críticas, los tiempos de respuesta máximos deberán ser de dos horas. Los procedimientos garantizarán la gestión de problemas de servicio y anomalías de recurso en un esquema 7 x 24 durante todo el año.
 - i. Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 5 días hábiles.
 - j. Procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI.

Finalmente, cabe resaltar que todas las actividades asociadas para el cumplimiento de los requerimientos deben ser asociadas a una dependencia específica al interior de **TELEORINOQUIA**, cuya designación deberá ser oportunamente llevada a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

3.2.6 Índices de causas de fracaso de las comunicaciones

TELEORINOQUIA incluye en su OBI el índice "No circuit/channel available", y señala que el valor objetivo es de 0,08. Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, que establece en el artículo 12 que, para efectos del dimensionamiento eficiente de las interconexiones, se debe utilizar del Grado de Servicio del **1%** de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan acordado las partes.

Teniendo en cuenta la regulación citada, no se aprueba el valor objetivo indicado por **TELEORINOQUIA**, y en su defecto deberá aplicar en la interconexiones con otros proveedores una meta de 1%, o aquella más exigente que hayan acordado las partes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **TELEORINOQUIA**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 3 de marzo de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **TELEORINOQUIA** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de

Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **TELEORINOQUIA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 10/04/12. Acta No. 812.
S.C. 18/04/12. Acta No. 268.

LMDV/JHV/MDR/MAD/APV

